

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Estado.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes el proyecto de ley facultando al Gobierno a ratificar los proyectos de Convenio y la Recomendación adoptados en la Conferencia general del Trabajo celebrada en Génova.—Páginas 1018 a 1022.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto fijando en 854.235,72 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima en el ejercicio de 1920 sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria a la Sociedad inglesa "Elder Dempster Tenerife Limited".—Página 1022.

Otro (rectificado) nombrando segundo Jefe de la Aduana de Cádiz, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a don Francisco Martínez Girón, Inspector de Muelles de la misma Aduana, con igual categoría y clase.—Página 1022.

Ministerio de la Guerra

Real orden concediendo el ingreso en el Cuerpo de Inválidos al soldado de Infantería Andrés López Vázquez.—Página 1022.

Otra circular disponiendo sean licenciados, pasaportándolos para el punto de su residencia, los individuos pertenecientes al Tercio de Extranjeros que figuran en la relación que se publica.—Páginas 1022 y 1023.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo que el Interventor general de la Administración del Estado se encargue, durante la ausencia de esta Corte del Subsecretario de este Ministerio, del despacho de los asuntos de la mencionada Subsecretaría.—Página 1023.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo que en donde existan Asociaciones de Maestros nacionales de Primera enseñanza que no hayan solicitado autorización para su legal funcionamiento, los Inspectores de Primera enseñanza les comuniquen que no pueden continuar sin cumplir los requisitos que las leyes exigen, indicándoles lo que han de hacer para solicitar la autorización ministerial.—Página 1023.

Otra concediendo a doña María Luisa Alonso Duro y Guerra, Profesora de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, derecho a concursar Cátedras de Lengua francesa en los Institutos generales y técnicos.—Página 1023.

Otra disponiendo se anuncie al turno de oposición libre la provisión de la plaza de Profesor Auxiliar del cuarto grupo, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Almería.—Página 1023.

Otra ídem ídem, ídem, la provisión de la plaza de Profesor Auxiliar del segundo grupo, vacante en la Escuela de Artes y Oficios y Bellas Artes de Barcelona.—Página 1023.

Otra declarando desierto el concurso previo de traslado anunciado para proveer la Cátedra de Aritmética, Geometría, Álgebra y Cálculo comercial, vacante en la Escuela profesional de Comercio de Gijón, y disponiendo que su provisión se anuncie de nuevo al turno de oposición libre.—Página 1023.

Administración Central.

AGRIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Disponiendo que el día 28 del actual se verifique la quema de los documentos amortizados que corresponde efectuar en el mes actual.—Página 1024.

Resultado de la subasta para la adquisición y amortización de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.—Página 1024.

Anunciando haber sufrido extravío la factura de canje de títulos del 4 por 100 interior número 178 de la pro-

vincia de Guipúzcoa.—Página 1024.

GOBERNACIÓN.—Inspección general de Sanidad.—Convocando a concurso para proveer el cargo de Médico bacteriólogo de la Estación sanitaria del puerto de Mahón.—Página 1024.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Anunciando al turno de oposición libre la provisión de la plaza de Profesor auxiliar del cuarto grupo, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Almería.—Página 1024.

Idem id. id. la provisión de la plaza de Profesor auxiliar del segundo grupo, vacante en la Escuela de Ar-

tes y Oficios y Bellas Artes de Barcelona.—Página 1024.

Idem id. id. la provisión de la Cátedra de Aritmética, Geometría, Álgebra y Cálculo comercial, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Gijón.—Página 1024.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Principio del pliego 24.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO**REAL DECRETO**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Estado para que presente a las Cortes el Proyecto de ley facultando al Gobierno a ratificar los Proyectos de Convenio y la Recomendación adoptados en la Conferencia General del Trabajo celebrada en Génova, relativos a la edad mínima de admisión de los niños en el trabajo marítimo, indemnización por paro en caso de naufragio, colocación de marinos y seguro de marinos contra el paro.

Dado en Palacio a diez y nueve de Diciembre de mil novecientos veintuno.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

**MANUEL GONZÁLEZ-HONTORIA
Y FERNÁNDEZ LADREDA.****A LAS CORTES**

El Tratado de Paz de Versalles de 28 de Junio de 1919 (Parte XIII.—Trabajo.), fundó un organismo permanente de carácter internacional, el cual comprendía una Conferencia general de los Representantes de los miembros o Naciones adheridas y una Oficina Internacional de Trabajo.

La primera Conferencia anual tuvo lugar en Washington, en Octubre de 1919, y de ella emana la Conferencia

de Génova, originaria de los actuales proyectos de recomendación que se someten a la ratificación de las Cortes, como consecuencia de un inciso del artículo 1.º del Proyecto de Convenio sobre la jornada de ocho horas aprobado en Washington, según el cual "las prescripciones relativas al transporte por mar y por vía acuática interior serían fijadas por una Conferencia especial sobre el trabajo de marinos y marineros".

Se celebró, en su virtud, la segunda Conferencia Internacional del Trabajo en Génova, del 15 de Junio al 10 de Julio de 1920, adoptando las siguientes resoluciones:

1.º—*Proyecto de Convenio fijando la edad mínima de admisión de los niños en el trabajo marítimo.*

Artículo 1.º Para la aplicación del presente Convenio el término "navío" debe entenderse aplicable a todos los barcos, cualquiera que sea su naturaleza, de propiedad pública o privada, que efectúen navegación marítima, con exclusión de los barcos de guerra.

Artículo 2.º Los niños menores de catorce años no pueden ser empleados en el trabajo a bordo de los navíos, salvo en aquéllos que son empleados los miembros de una misma familia.

Artículo 3.º Las disposiciones del artículo 2.º no se aplicarán al trabajo de los niños en los *barcos escuelas*, a condición de que este trabajo sea aprobado y vigilado por la autoridad pública.

Artículo 4.º Con el fin de facilitar la vigilancia en la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, todo Capitán o patrón deberá llevar un registro de inscripción o un rol de tripulación, mencionando todas las personas de menos de diez y seis años empleadas a bordo, con la indicación de la fecha de su nacimiento.

Artículo 5.º Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a aplicarlo a aquellas de sus colonias o posesiones, o a aquellos de sus protectorados que no se gobier-

nen por ellos mismos, bajo las reservas siguientes:

a) Que las disposiciones del Convenio no sean inaplicables por las condiciones locales.

b) Que las modificaciones que sean necesarias para adaptar el Convenio a las condiciones locales puedan ser introducidas en éste.

Cada miembro deberá notificar a la Oficina Internacional del Trabajo su decisión en lo que concierne a cada una de sus colonias o posesiones o a cada uno de sus protectorados que no se gobiernen plenamente por ellos mismos.

Artículo 6.º Las ratificaciones oficiales del presente Convenio en las condiciones previstas en la parte XIII del Tratado de Versalles de 28 de Junio de 1919, del Tratado de Saint Germain de 10 de Septiembre de 1919, del Tratado de Neuilly de 27 de Noviembre de 1919 y del Tratado del Grand Trianon de 4 de Junio de 1920, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

Artículo 7.º Tan pronto como las ratificaciones de los miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario de la Sociedad de las Naciones notificará el hecho a todos los miembros de la Organización del Trabajo.

Artículo 8.º El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que sea hecha esa notificación por el Secretario general de la Sociedad de las Naciones; no obligará más que a los miembros que hubieran registrado su ratificación en la Secretaría. Este Convenio no entrará en vigor en lo que respecta a otro miembro que en la fecha en que este miembro lo haya hecho registrar en la Secretaría.

Artículo 9.º Bajo reserva de las disposiciones del artículo 8.º, todo miembro que ratifique el presente Convenio se compromete a aplicar sus disposiciones lo más tarde el 1.º de Julio de 1922 y a tomar todas las medidas necesarias para hacerlas efectivas.

Artículo 10. Todo miembro que hubiese ratificado el presente Convenio puede denunciarlo al expirar un período de diez años, a partir de la fecha de la puesta en vigor del Convenio, por un acta comunicada al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registrada por él. La denuncia no tendrá efecto sino un año después de haber sido registrada en la Secretaría.

Artículo 11. El Consejo de Gobierno de la Oficina Internacional del Trabajo deberá, por lo menos una vez cada diez años, presentar a la Conferencia general un informe sobre la aplicación del presente Convenio, y decidirá si hay lugar a inscribir en el orden del día de la Conferencia la revisión o la modificación de dicho Convenio.

Artículo 12. Los textos francés e inglés del presente Convenio son igualmente auténticos.

2.º—Proyecto de Convenio relativo a la indemnización por paro en caso de naufragio.

Artículo 1.º Para la aplicación del presente Convenio se entenderá por el término "marinos" toda persona empleada a bordo de un navío que haga la navegación marítima.

Para la aplicación del presente Convenio, el término "navío" se aplica a todos los barcos, de cualquier naturaleza, de propiedad pública o privada, que efectúen la navegación marítima, con exclusión de los barcos de guerra.

Artículo 2.º En caso de pérdida de un navío por naufragio, el armador o persona con la que el marino haya firmado un contrato para servir a bordo del navío deberá pagar una indemnización a cada uno de los marinos empleados en ese navío para hacer frente al paro que resulta de la pérdida por naufragio del navío.

Esta indemnización será pagada por todos los días que dure el período efectivo del paro del marino según el salario que figurase en el contrato; pero el total de la indemnización pagadera a cada marino en virtud del presente Convenio podrá ser limitado a dos meses de salario.

Artículo 3.º Estas indemnizaciones gozarán de los mismos privilegios que los atrasos de los salarios ganados durante el servicio, y los marinos podrán recurrir a los mismos procedimientos para hacerlos efectivos que para los atrasos.

Artículo 4.º Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se encargará de aplicarlo a aquellas de sus colonias o posesiones, o a aquellos de sus protectorados que no se go-

biernen plenamente por ellos mismos, bajo las reservas siguientes:

a) Que las disposiciones del Convenio no sean inaplicables por las condiciones locales.

b) Que las modificaciones que sean necesarias para adaptar el Convenio a las condiciones locales puedan ser introducidas en el mismo.

Cada miembro deberá notificar a la Oficina Internacional del Trabajo su decisión en lo que concierne a cada una de sus colonias o posesiones o a cada uno de sus protectorados que no se gobiernen plenamente por ellos mismos.

Artículo 5.º Las ratificaciones del presente Convenio en las condiciones previstas en la parte XIII del Tratado de Versalles de 28 de Junio de 1919, del Tratado de Saint Germain de 10 de Septiembre de 1919, del Tratado de Neuilly de 27 de Noviembre de 1919 y del Tratado del Grand Trianon de 4 de Junio de 1920, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

Artículo 6.º Tan pronto como las ratificaciones de dos miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario general de la Sociedad de las Naciones notificará este hecho a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 7.º El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que esta notificación haya sido efectuada por el Secretario general de la Sociedad de las Naciones, y no obligará sino a los miembros que hayan hecho registrar su ratificación en la Secretaría. En adelante, el presente Convenio entrará en vigor, en lo que respecta a cualquier otro miembro, en la fecha en que la ratificación de este miembro haya sido registrada en la Secretaría.

Artículo 8.º Bajo reserva de las disposiciones del artículo 7.º, todo miembro que ratifique el presente Convenio se encargará de aplicar sus disposiciones, lo más tarde, el 1.º de Julio de 1922, y tomará las medidas que sean necesarias para hacer efectivas estas disposiciones.

Artículo 9.º Todo miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo al expirar un período de cinco años, a partir de la fecha en que haya sido puesto en vigor, por un acta comunicada al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y por él registrada. La denuncia no tendrá efecto sino un año después de haber sido registrada en la Secretaría.

Artículo 10. El Consejo de Gobierno de la Oficina Internacional del Tra-

bajo deberá, por lo menos una vez cada diez años, presentar a la Conferencia General un informe acerca de la aplicación del presente Convenio, y decidirá si hay lugar a inscribir en el orden del día de la Conferencia la revisión o modificación del presente Convenio.

Artículo 11. Los textos francés e inglés del presente Convenio serán igualmente auténticos.

3.º—Proyecto de Convenio referente a la colocación de marinos.

Artículo 1.º Para la aplicación del presente Convenio, el término "marino" comprende a todas las personas empleadas como miembros de la tripulación a bordo de los navíos que efectúen una navegación marítima y con exclusión de los Oficiales.

Artículo 2.º La colocación de los marinos no puede ser objeto de un comercio ejercido con fin de lucro por ninguna persona, Sociedad o establecimiento. Ninguna operación de colocación puede dar lugar, de parte de los marinos de ningún navío, al pago de una remuneración directa o indirecta a una persona, Sociedad o establecimiento.

En cada país, la ley fijará las sanciones penales para toda violación de las disposiciones del presente artículo.

Artículo 3.º Por derogación de estas disposiciones del artículo 2.º, toda persona, Sociedad o establecimiento que ejerza actualmente con un fin de lucro el comercio de colocación puede ser admitida temporalmente, autorizada por el Gobierno, para continuar este comercio, a condición de que sus operaciones sean sometidas a una fiscalización del Gobierno que garantice los derechos de todas las partes interesadas.

Cada miembro que haya ratificado el presente Convenio se encargará de tomar las medidas necesarias para abolir lo más rápidamente posible el comercio de colocación de marinos ejercido con un fin de lucro.

Artículo 4.º Cada miembro que ratifique el presente Convenio deberá velar por que sea organizado y sostenido un sistema eficaz y que responda a las necesidades de oficinas gratuitas de colocación para los marinos. Este sistema podrá ser organizado y sostenido:

1.º Sea por Asociaciones que representen a los armadores y a los marinos que actúen en común, bajo la fiscalización de una Autoridad central.

2.º Sea en consecuencia de una acción combinada de esta naturaleza por el Estado mismo.

Las operaciones de estas oficinas de

colocación serán dirigidas por personas que posean una experiencia marítima práctica.

Cuando existan simultáneamente oficinas de colocación de sistemas diversos, las medidas deberán ser tomadas para coordinar su acción sobre la base nacional.

Artículo 5.º Se constituirán Comités, compuestos de un número igual de representantes de armadores y de marinos, que serán consultados para todo lo que concierne al funcionamiento de estas oficinas.

Para lo demás, pertenecerá a cada Gobierno de cada país el precisar los poderes de estos Comités, particularmente en lo que concierne a la elección de su Presidente fuera de sus miembros, su sujeción a la fiscalización del Estado y a la facultad de recibir asistencia de las personas interesadas en el bienestar de los marinos.

Artículo 6.º En el curso de las operaciones de colocación el marino debe conservar el derecho a su navío y el armador su derecho de elegir su tripulación.

Artículo 7.º El contrato de enganche de los marinos debe contener todas las garantías necesarias para la protección de las partes interesadas, y se les dará a los marinos toda clase de facilidades para examinar este contrato y después de la firma.

Artículo 8.º Cada miembro que ratifique el presente Convenio tomará las medidas para que las facilidades de colocación de marinos previstas por el presente Convenio sean, si es necesario, recurriendo a las oficinas públicas, a la disposición de los marinos de todos los países signatarios, bajo la reserva de que las condiciones de trabajo sean aproximadamente las mismas.

Artículo 9.º Será potestativo de cada país decidir si adoptará o no disposiciones análogas a las del presente Convenio, en lo relativo a Oficiales de puente y Oficiales mecánicos.

Artículo 10. Todo miembro que ratifique el presente Convenio deberá comunicar a la Oficina Internacional del Trabajo todas las informaciones, estadísticas u otros informes de que disponga en lo relativo al paro de los marinos y al funcionamiento de sus establecimientos de colocación para los marinos.

Pertenecerá a la Oficina Internacional del Trabajo asegurar, de acuerdo con los Gobiernos y las Organizaciones interesadas en cada país, la coor-

dinación de los diversos sistemas nacionales de colocación de marinos.

Artículo 11. Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se encargará de aplicarlo a aquellas de sus colonias o posesiones o a aquellos de sus protectorados que no se gobiernen plenamente por ellos mismos, bajo las reservas siguientes:

a) Que las disposiciones del Convenio no sean inaplicables por las condiciones locales.

b) Que las modificaciones que sean necesarias para adaptar el Convenio a las condiciones locales puedan ser introducidas en éste.

Cada miembro deberá notificar a la Oficina Internacional del Trabajo su decisión en lo que concierne a cada una de sus colonias o posesiones o a cada uno de sus protectorados que no se gobiernen plenamente por ellos mismos.

Artículo 12. Las ratificaciones oficiales del presente Convenio en las condiciones previstas en la parte XIII del Tratado de Versalles de 28 de Junio de 1919, del Tratado de Saint Germain de 10 de Septiembre de 1919, del Tratado de Neuilly de 27 de Noviembre de 1919 y del Tratado del Grand Trianon de 4 de Junio de 1920, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

Artículo 13. Tan pronto como las ratificaciones de dos miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario general de la Sociedad de las Naciones notificará el hecho a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 14. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que sea hecha esta notificación por el Secretario general de la Sociedad de las Naciones; no obligará más que a los miembros que hubieran registrado su ratificación en la Secretaría. Este Convenio no entrará en vigor, en lo que respecta a otro miembro, que en la fecha en que este miembro lo haya hecho registrar en la Secretaría.

Artículo 15. Bajo reserva de las disposiciones del artículo 14, todo miembro que ratifique el presente Convenio se compromete a aplicar sus disposiciones lo más tarde el 1.º de Julio de 1922, y a tomar todas las medidas necesarias para hacerlas efectivas.

Artículo 16. Todo miembro que hubiese ratificado el presente Convenio, puede denunciarlo al expirar un período de cinco años a partir de la fecha de haber entrado en vigor, por un acta comunicada al Secretario general

de la Sociedad de las Naciones y registrada por él. La denuncia no tendrá efecto sino un año después de haber sido registrada en la Secretaría.

Artículo 17. El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá, por lo menos una vez cada diez años, presentar a la Conferencia general un informe sobre la aplicación del presente Convenio, y decidirá si hay lugar a inscribir en el orden del día de la Conferencia la revisión o modificación de dicho Convenio.

Artículo 18. Los textos francés e inglés del presente Convenio son igualmente auténticos.

4.º Recomendación relativa a la limitación de las horas de la industria de la pesca.

Considerando la declaración contenida en los Tratados de paz y según los términos de la cual todas las Comunidades industriales deberán esforzarse en adoptar, tanto como sus circunstancias especiales lo permitan, "la jornada de ocho horas o la semana de cuarenta y ocho horas como objetivo a alcanzar allí donde todavía no está conseguido", la Conferencia Internacional del Trabajo recomienda que cada miembro de la Organización Internacional del Trabajo adopte una legislación limitando, en este sentido, las horas de trabajo de todos los trabajadores empleados en la industria de la pesca con las cláusulas especiales necesarias para hacer frente a las condiciones particulares de esta industria en cada país; y que para la preparación de esta legislación, cada Gobierno consulte a las Organizaciones patronales y obreras interesadas.

5.º—Recomendación relativa a la limitación de las horas de trabajo en V navegación interior.

I.—Que cada miembro de la Organización Internacional del Trabajo establezca, si no lo ha hecho ya, una legislación que limite, conforme a esta declaración incluida en los Tratados de Paz, las horas de trabajo para las personas empleadas en la navegación interior; que esta legislación prevea tales disposiciones especiales que podrían ser necesarias por las condiciones excepcionales, ya sean climáticas o industriales peculiares a la navegación interior de cada país; y que sea establecida después de consultar a las organizaciones patronales y obreras interesadas.

II.—Que los miembros de la Organización Internacional del Tra-

bajo cuyos territorios sean ribereños de cursos de agua que sean utilizados en común para sus barcos, establezcan entre ellos acuerdos para limitar de conformidad a la declaración precitada, las horas de trabajo de las personas empleadas en la navegación interior en las aguas arriba indicadas, después de ser consultadas las organizaciones patronales y obreras interesadas.

III.—Que tales legislaciones y tales acuerdos entre los países ribereños se inspiren, siempre que sea posible, en los principios generales del proyecto de Convenio concerniente a las horas de trabajo adoptado en la Conferencia Internacional del Trabajo de Washington, teniendo en cuenta las condiciones climatológicas o de otra naturaleza especiales de los diferentes países interesados.

IV.—Que para la aplicación de esta recomendación, cada miembro de la Organización Internacional del Trabajo establezca, en lo que le concierna, después de consultar a las organizaciones patronales y obreras interesadas, la distinción entre la navegación interior y la navegación marítima y comunique sus decisiones en esta cuestión a la Oficina Internacional del Trabajo.

V.—Que cada miembro de la Organización Internacional del Trabajo dirija a la Oficina Internacional del Trabajo, en un plazo de dos años, a partir de la clausura de la Conferencia de Génova, un informe sobre las medidas adoptadas con respecto a la presente recomendación.

Recomendación relativa a la redacción de Estatutos Nacionales de Marineros.

La Conferencia Internacional del Trabajo, considerando que, por una codificación clara y sistemática de las leyes nacionales de cada país, los marinos del mundo entero que sean empleados a bordo de los navíos pertenecientes a su propio país o a un país extranjero podrán conocer mejor sus derechos y deberes; considerando que esta codificación facilitará y hará progresar el establecimiento de un estatuto internacional de marinos, recomienda a cada uno de los miembros de la Organización Internacional del Trabajo proceda a la incorporación de un estatuto de marinos, de todas sus leyes y reglamentos relativos a los marinos considerados como tales.

7.º—Recomendación relativa al seguro de los marinos contra el paro.

La Conferencia general, con objeto de asegurar a los marinos la aplicación de la parte III de la recomendación, relativa al paro, adoptada en Washington en 28 de Noviembre de 1919, recomienda que cada miembro de la Organización Internacional del Trabajo organice para los marinos un sistema efectivo de seguro contra el paro que resulte del naufragio o de cualquiera otra causa, ya sea mediante un régimen de seguro gubernamental, bien por medio de subvenciones acordadas por los Gobiernos a las organizaciones profesionales, cuyos Estatutos prevean en favor de sus miembros el pago de indemnización de paro.

A tenor del Tratado de Versalles, todo proyecto aprobado por la Conferencia Internacional obliga a los Gobiernos representados, aun en el caso de haber votado en contra, a someterlo a la autoridad o autoridades a quienes compete el conocimiento del asunto, si bien no respondiendo de su aprobación. La recomendación, en cambio, obliga sólo al Gobierno a someterla "a la autoridad competente por razón de la materia, al efecto de convertirla en ley o en medida de otro orden". En su consecuencia, es obligación del Gobierno español, que prestó su voto a las resoluciones adoptadas en la Conferencia de Génova, el presentar a la ratificación parlamentaria los tres proyectos de Convenio, y acordar lo que estime conveniente respecto a las recomendaciones.

Para el mejor conocimiento de lo que ha de ser materia de deliberación de las Cortes, se expone a continuación de un modo sucinto la idea generatriz de cada uno de los proyectos y recomendaciones y su concordancia con la legislación española vigente.

Proyecto de Convenio sobre la edad mínima de admisión de los niños al trabajo marítimo.

El proyecto prohíbe el trabajo a bordo de toda embarcación dedicada a la navegación marítima de los menores de catorce años, salvo el caso de tratarse de miembros de una misma familia, y el de barcos-escuelas bajo la vigilancia de la autoridad. Según el Real decreto de 18 de Noviembre de 1908, está prohibido en España el trabajo de los niños menores de catorce años en las embarcaciones dedicadas a toda clase

de navegación costera y fuera de tres millas, a gran cabotaje y a la de altura, sea cualquiera su objeto; coincidiendo dicho Real decreto con el Reglamento posterior de 18 de Noviembre de 1909. No parece, pues, que hay inconveniente en aceptar el principio contenido en el proyecto, puesto que consta ya preestablecido en nuestras disposiciones.

Proyecto de Convenio sobre indemnización en caso de naufragio.

Se limita a establecerla en caso de pérdida del buque por naufragio, sin que pueda exceder de dos meses de salario, viniendo a constituir una innovación respecto a la legislación española, ya que el artículo 643 del Código de Comercio no establece indemnización alguna en caso de pérdida total del buque. El proyecto representa una modalidad del seguro social en orden al paro, y caso típico de éste es el naufragio para el trabajo de los marinos, orientación que, bien con carácter voluntario, bien como obligatorio, impera en bastantes naciones. Desde este punto de vista parece admisible el proyecto de Convenio, pudiendo enlazarse con la "Recomendación", también aprobada por la Conferencia, referente al seguro de los marinos contra el paro, ya por medio de un régimen de seguro del Estado, ya por medio de subvenciones a las organizaciones profesionales, criterio informante de nuestro Real decreto del 18 de Marzo de 1919, y Reglamento de 31 del mismo mes.

Proyecto relativo a la colocación de los marinos.

Descansa el Proyecto en la supresión de la colocación de carácter lucrativo y en la implantación de la gratuita y profesional. A este efecto, el Proyecto propugna la creación de un sistema gratuito de colocación, bien por las Asociaciones de armadores y de marinos, bajo una autoridad central, bien, en su defecto, por el Estado, con la intervención de Comités paritarios y con todas las garantías adecuadas para la efectividad de la contrata. Aparte de que en España la colocación gratuita nunca ha alcanzado grandes proporciones, es de manifestarse la Real orden de 19 de Septiembre de 1920 del Ministerio del Trabajo, que ordenó la creación en España de un sistema general de colocación, concordante con los principios generales del Proyecto.

Tratado a las "Recomendaciones".

parece imponerse un criterio de diferenciación por la índole de cada una de ellas. No parecen admisibles las concernientes a la *jornada de ocho horas* en la pesca y navegación interior, en cuanto este principio ha de subordinarse al resultado definitivo de la experiencia en los diversos países, a la aplicación de dicha jornada en la industria. Lo mismo cabe decir en cuanto a la referente a la *codificación o estatuto de marinos*, que constituye sin duda una loable aspiración jurídica, pero sin ofrecer una inmediata conversión en realidad.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., somete a las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para proceder a la ratificación de los siguientes proyectos de Convenio y Recomendación, adoptados en la Conferencia general del Trabajo reunida en Génova el 15 de Junio de 1920:

a) Proyecto de Convenio fijando la edad mínima de admisión de los niños en el trabajo marítimo.

b) Proyecto de Convenio relativo a la indemnización por paro en caso de naufragio.

c) Proyecto de Convenio referente a la colocación de marinos.

d) Recomendación relativa al seguro de marinos contra el paro.

Artículo 2.º El Ministro del Trabajo queda autorizado para introducir en las leyes y disposiciones respectivas las modificaciones derivadas de los Proyectos de Convenio y Recomendación ratificados, así como a dictar las nuevas disposiciones conducentes a su efectividad, publicando, en ambos casos, en la GACETA DE MADRID los textos de dichas nuevas disposiciones o modificaciones.

Madrid, 19 de Diciembre de 1921.—
El Ministro de Estado, Manuel González Hontoria.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910.

Vengo en fijar en 854.235,72 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1920, a la So-

ciudad inglesa "Elder Dempster Tenerife Limited", con arreglo a la tarifa tercera de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a veinte de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

Habiéndose padecido un error de copia al insertar en la GACETA del 21 de los corrientes el siguiente Real decreto, se reproduce íntegro, debidamente rectificado.

REAL DECRETO

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de Cádiz, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Francisco Martínez Girona, Inspector de Muelles de la misma Aduana con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a veinte de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la octava Región al soldado de Infantería Andrés López Vázquez, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo; resultando improbadamente que hallándose dicho individuo prestando el servicio de centinela en el polvorín de Monte Alto (Coruña) el día 9 de Noviembre de 1919, hubo de retirarse enfermo a causa de enfriamiento, ingresando después en el Hospital Militar, en donde, a consecuencia de ello, fué preciso amputarle ambas piernas, por haber sobrevenido en su enfermedad gangrena húmeda localizada en las extremidades citadas,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien concederle ingreso en ese Cuerpo, ya que las lesiones que padece son de carácter permanente e irremediable, hallándose comprendidas en los artículos 10 y 11 del cuadro de inutilidades de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 88), y en tal virtud le comprende asimismo el artículo 2.º del Reglamento del Cuerpo de Inválidos, aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. núm. 22).

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1921.

CIERVA

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas a este Ministerio por los padres y tutores respectivos de los soldados que a continuación se relacionan, en súplica de la correspondiente baja en el Tercio de Extranjeros por su condición de menores, y teniendo en cuenta lo preceptuado en Real orden de 10 de Noviembre del año anterior (D. O. número 256),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer sean licenciados, pasaportándolos para el punto de residencia, a los que en la citada relación figuran como comprobada su minoría de edad y falta de consentimiento, siéndolo igualmente los demás cuando, a falta de datos en el expresado Tercio, informen los Jefes de Banderín al Alto Comisario, por conducto de las respectivas Autoridades, que los padres o tutores han justificado ante ellos la falta de requisitos que a cada uno se señala y no han sido previstos al hacer sus peticiones a este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1921.

CIERVA

Señor...

RELACIÓN QUE SE CITA

Comprobada su minoría de edad y falta de consentimiento.

Celedonio Rodríguez Villagrasa.
Eleuterio Martínez Valero.
José García Perera.
Miguel Tomás Monserrat.
Silverio Garcés Maxou.

Comprobada la minoría de edad; pero no se remite certificado del Banderín de enganche.

Carlos Angulo Beilles.
Luis García Gutiérrez.

Remiten partida de nacimiento sin legalizar y no acompañan certificado del Banderín de enganche.

Ricardo Bañuls Calabuig.
Rodrigo Rodríguez Fernández.
José Bacha Piñol.
Gonzalo Herrán García.

No remiten documento alguno que comprobe su derecho.

Segundo Fernández Fernández.
Manuel Lacruz Jonana.
Jesús Fandiño Regueira.
Moisés Rodríguez Lobato.

comprueban que no hubo consentimiento, pero remiten partida sin legalizar.

Francisco Leiva Pérez,
Pedro Argüelles Castelar.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que durante la ausencia de esta Corte del Subsecretario del Ministerio de Hacienda se encargue V. I. del despacho de la Subsecretaría con las atribuciones delegadas por Real orden de 3 de Septiembre próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y debidos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1921.

GAMBO

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Se tiene noticia en este Ministerio de que en muchas provincias existen Asociaciones de Maestros nacionales que no han cumplido lo prevenido en la base décima de la ley de Funcionarios de 22 de Julio de 1918, no por espíritu de oposición a lo legislado, sino por creer que no necesitan llenar dicha formalidad por considerarse asimismo como delegaciones de la Asociación Nacional del Magisterio, que está debidamente autorizada. Lo equivocado de tal parecer salta a la vista con sólo leer la mencionada base décima, según la cual toda Asociación, sin distinción alguna, necesita la autorización ministerial para su legal funcionamiento desde el momento que sea autónoma, por tener Junta directiva y Reglamento propios; pero a mayor abundamiento, el párrafo 2.º del artículo 4.º de la ley de 30 de Junio de 1887 exige que cuando se establezcan sucursales o delegaciones en otras provincias de una Asociación ya constituida legalmente, se presenten los estatutos en los Gobiernos civiles de aquellas provincias, y como consecuencia lógica de todo esto, también debe solicitarse la autorización ministerial tanto más cuanto que el artículo 85 del Reglamento de 7 de Septiembre de

1918 dice textualmente: "En todo lo no determinado por la ley de 22 de Julio de 1918 y por este Reglamento, será de aplicación a las Asociaciones, Agrupaciones y representaciones colectivas de funcionarios de la ley de 30 de Junio de 1887."

Por lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que donde existan Asociaciones de Maestros nacionales de Primera enseñanza que no hayan solicitado autorización para su legal funcionamiento, ya sean de carácter nacional, provincial o local, los Inspectores de Primera enseñanza les adviertan, sin pérdida de momento, que no pueden continuar sin cumplir los requisitos que las leyes exigen, indicándoles al propio tiempo que para solicitar la autorización ministerial han de presentar en los Gobiernos civiles respectivos y en la Dirección general de Seguridad, cuando se trate de Asociaciones domiciliadas en la Corte, los documentos siguientes:

- 1.º Instancia dirigida al excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación solicitando la autorización ministerial.
- 2.º Dos ejemplares del Reglamento.
- 3.º Informe de la Inspección de Primera enseñanza y de la Sección Administrativa en concepto de Jefes provinciales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1921.

SILIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente promovido por doña María Luisa Alonso Duro y Guerra, Profesora de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el informe emitido por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, ha tenido a bien concederle el derecho a concursar Cátedras de Lengua francesa en los Institutos generales y técnicos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Almería la plaza de Profesor auxiliar con destino a las enseñanzas del cuarto grupo (Dibujo lineal, Industrial y Arquitectónico, Estereotomía y Construcción).

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie dicha plaza, para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, que es el que legalmente le corresponde, con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto de 26 de Julio de 1920 y Real orden de 14 de Octubre último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela de Artes y Oficios y Bellas Artes de Barcelona la plaza de Profesor auxiliar con destino a las enseñanzas del segundo grupo (Modelado y Vaciado),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie dicha plaza, para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, que es el que legalmente le corresponde, con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto de 26 de Julio de 1920 y Real orden de 14 de Octubre último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se declare desierto el concurso previo de traslación convocado para proveer la cátedra de Aritmética, Geometría, Algebra y Cálculo comercial, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Gijón, por no reunir las condiciones legales exigidas para acudir a dicho concurso el único aspirante presentado, D. Gonzalo Sánchez Toscano, y que se anuncie la provisión de la expresada cátedra al turno de oposición libre, a que corresponde, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL**MINISTERIO DE HACIENDA****DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS**

Esta Dirección general ha acordado que el día 28 de los corrientes, a las once de su mañana y en el local que la misma ocupa, se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Madrid, 22 de Diciembre de 1921.
El Director general, Arturo Forcat.

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda perpetua al 4 por 100 interior ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 22 de Diciembre de 1921.
El Director general, Arturo Forcat.

Habiendo sufrido extravío la factura de canje de títulos del 4 por 100 interior número 178, de la provincia de Guipúzcoa, en unión de los dos títulos que comprendía serie B número 140.589 y serie C número 167.893, emisión de 1908, se anuncia al público por medio del presente y término de un mes, para que la persona en cuyo poder se hallaren los presente en las oficinas de esta Dirección general, dentro del indicado plazo, transcurrido el cual sin haberlo efectuado serán declarados nulos y sin ningún valor ni efecto los expresados documentos, conforme a la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Madrid, 15 de Diciembre de 1921.
El Director general, P. D., Moisés Aguirre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**INSPECCION GENERAL DE SANIDAD**

Vacante el cargo de Médico Bacteriólogo de la Estación sanitaria del puerto de Mahón, por pase a otro destino de D. Teófilo Morató Cárdenas, por haber sido nombrado para otro cargo, se convoca a concurso entre los Médicos activos y excedentes del Cuerpo de Sanidad exterior para la provisión de dicho cargo, con arreglo a lo preceptuado por el artículo 14 del vigente Reglamento de Sanidad exterior, modificado por Real decreto de 30 de Marzo de 1920; debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes en este Ministerio dentro del plazo de diez días, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID. Advirtiéndose que la vacante que resulte

de este concurso será motivo y se proveerá en otro que se anunciará oportunamente.

Madrid, 21 de Diciembre de 1921.—
El Inspector general, Manuel M. Salazar.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**SUBSECRETARIA**

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia a oposición libre la provisión de una plaza de Profesor auxiliar con destino a las enseñanzas del cuarto grupo (Dibujo lineal, industrial y arquitectónico, Estereotomía y construcción), vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Almería, con el sueldo o gratificación de 1.500 pesetas anuales.

Los ejercicios de oposición se verificarán en dicho Centro docente en la forma que previene el Real decreto de 26 de Julio de 1920.

Para ser admitido a la oposición se requiere ser español, haber cumplido veintidós años de edad, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos poseer el título de Doctor o Licenciado en Facultad cuyos estudios se relacionen con los que a la vacante corresponden, el de Ingeniero Arquitecto o el de Perito en alguna de las especialidades que comprenden las Escuelas Industriales. Serán igualmente admitidos, aunque no tengan ninguno de los expresados títulos, los Profesores auxiliares de las Escuelas Industriales y de las de Artes y Oficios que hayan obtenido sus cargos por oposición o concurso y con destino a enseñanzas del mismo carácter que la plaza vacante.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio en el improrrogable plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, siendo excluidos los aspirantes cuyas instancias se reciban en el Registro general del Ministerio transcurrido dicho plazo.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes. Lo que se advierte para que las Autoridades dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 14 de Diciembre de 1921.—
El Subsecretario, Zabala.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia a oposición libre la provisión de una plaza de Profesor auxiliar con destino a las enseñanzas del segundo grupo (Modelado y Vacado), vacante en la Escuela de Artes y Oficios y Bellas Artes de Barcelona, con el sueldo o gratificación de 1.500 pesetas anuales.

Los ejercicios de oposición se verificarán en dicho Centro docente en la

forma que previene el Real decreto de 26 de Julio de 1920.

Para ser admitido a la oposición se requiere ser español, haber cumplido veintidós años de edad y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio en el improrrogable plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, siendo excluidos los aspirantes cuyas instancias se reciban en el Registro general del Ministerio transcurrido dicho plazo.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes. Lo que se advierte para que las Autoridades dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 14 de Diciembre de 1921.—
El Subsecretario, Zabala.

Se halla vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Gijón la Cátedra de Aritmética, Geometría, Algebra y Cálculo comercial, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, que ha de proveerse por oposición libre, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y en la Real orden de fecha de este anuncio.

Para ser admitido a la oposición se requiere ser español, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad y ser Profesor mercantil.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Registro general de este Ministerio en el improrrogable plazo de sesenta días, a contar desde el siguiente al de inserción de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de las asignaturas que comprende la Cátedra, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en la oposición.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma establecida por el expresado Reglamento.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de edictos de las Escuelas de Comercio; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 15 de Diciembre de 1921.—
El Subsecretario, Zabala.

Sucesores de Rivadoneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.